

RADICACIÓN 080014189008-2020-00195-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MANUFACTURAS PUNTO G S.A.S.
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA SUEÑO INTIMO LTDA.
INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2020-0019500. Sírvese proveer.

Barranquilla, mayo 3 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P, establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante: MANUFACTURAS PUNTO G S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra DISTRIBUIDORA SUEÑO INTIMO LTDA, para que se le ordene a pagar la suma de \$2.214.887, oo por concepto de capital contenido| en la FACTURA de venta No. MPG-4134, con fecha de vencimiento 22 de septiembre de 2019 anexa a la demanda, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la factura, hasta su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, las costas del proceso y agencias en derecho.

Este juzgado observa que el título valor que se aporta con la demanda, no cumple con los presupuestos exigidos por la ley, pues a la luz del artículo 774 del C. Co., las facturas deberán reunir además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, las

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

siguientes: “...2.- La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...” No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”.

Así mismo ilustra el artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, que: En desarrollo de lo señalado en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla.

Por lo anterior, el despacho no librará mandamiento de pago, al considerar que el título valor no presta mérito ejecutivo, toda vez que las factura carecen de la fecha de recibido, firma o identificación de quien la recibió, por lo que se ordenará la devolución de la presente demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandante sin necesidad de desglose.

De otro lado se aprecia, que el poder acompañado no cumple con todos lineamientos establecidos tanto por nuestro estatuto procesal vigente como el indicado en el decreto 806 del 2020, en su articulado 5, el cual establece que: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”<

En el presente expediente no reposa prueba alguna de la remisión del poder vía email u otro mensaje de datos por parte del demandante, incumpliendo con ello lo mencionado en el artículo 73 del Código General del Proceso, inciso segundo preceptúa: “...Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Si bien es cierto, el decreto 806 de 2020, eliminó el requisito indefectible de presentación personal de las firmas en los poderes, no lo es menos que estos deben ser conferidos a través de mensaje de datos, y con las indicaciones señaladas en tal disposición normativa, lo cual no se observa en el presente asunto.

Por lo que, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

1.- Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, MANUFACTURAS PUNTO G S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de DISTRIBUIDORA SUEÑO INTIMO LTDA, por considerarse que la factura de venta no cumple con la totalidad de los requisitos para ser tenida como título valor, tal como se expone en la parte motiva del presente proveído.

2.- Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5d834c88a208d24a41171a84adcf947f36d19dfa2e4bdee1b6439d591c0c361

Documento generado en 03/05/2021 04:44:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>